



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Radicado 2022-00321-00  
Perdida patria potestad**

*Armenia, Q., Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)*

*Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la providencia proferida por este despacho el pasado 5 de Julio de 2023, mediante el cual se ordenó rehacer la notificación a la parte pasiva, por cuanto la misma no reunía los requisitos del Artículo 291 y 292 del CGP, dentro del presente proceso de Privación de la Patria potestad, promovido a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA VALLEJO AGUDELO en relación con la menor MAV, en contra de YHEISON STIVEL ARIAS LARGO*

**RECUENTO PROCESAL**

*El día 15 de Febrero de 2023, este despacho, admitió la demanda de Privación de la Patria potestad, promovido a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA VALLEJO AGUDELO en relación con la menor MAV, en contra de YHEISON STIVEL ARIAS LARGO, en la misma providencia, se ordenó notificar a la parte demandada de dicho ordenamiento.*

*Posterior, la apoderada judicial de la parte actora, allega en carpeta 17 diligencias tendientes a verificar que, se realizó la gestión de notificación del auto admisorio al señor Arias largo, a través del centro carcelario el Inpec, donde al parecer se encuentra recluso el demandado.*

*Diligencia de notificación que, el despacho no la tuvo como válida en razón a que, la misma no reunía los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, decisión que, fue objeto de recurso de reposición por parte de la demandante.*

*Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento.*

## **CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.*

*Para resolver, basta con hacer mención, que entratándose de notificaciones del auto admisorio de la demanda, se deben seguir en estricto sentido los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del CGP cuando se trata de medio físico. Se menciona lo anterior, en razón a que, cuando se tramita dicha notificación por medio virtual, se atenderá lo previsto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

*Dicho lo anterior y para el caso de autos, la parte interesada solo se limitó a enviar parcialmente (**una página**) del auto admisorio de la demanda al señor Arias Largo, al centro carcelario Inpec Calarcá, donde al parecer se encuentra recluido el extremo pasivo, escrito que, en su parte inferior, se lee una firma, sin antefirma y una huella, la que, ni siquiera se deja ver por cuanto quedo deficientemente escaneada.*

*Situación o diligencia anterior que, no encaja dentro de ninguna de los postulados de Nuestro Estatuto Procesal Civil referidos anteriormente, concluyendo, el despacho que, no repondrá el auto atacado, y en su defecto se requerirá a la parte actora para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento al auto de fecha Julio 5 de 2023.*

*En este orden de ideas, es necesario precisar que, el Inpec, no es el integrante pasivo de estas diligencias, por tanto, la citación para gestión de notificación debe ser dirigida directamente, al señor Arias largo, siguiendo el protocolo anunciado, inicialmente, por el artículo 291 del Código General del Proceso, y posterior, si es del caso, enviar la citación por aviso, de que trata el artículo 292 ibídem.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,*

**RESUELVE:**

*Primero: NO REPONER el auto de fecha Julio 5 de 2023, proferido por este despacho dentro del presente proceso de Privación de la Patria potestad, promovido a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA VALLEJO AGUDELO en relación con la menor MAV, en contra de YHEISON STIVEL ARIAS LARGO, por los motivos expuestos.*

*Segundo: Se requiere a la parte demandante, para que realice la gestión de notificación (Física) del auto admisorio de la demanda al señor YHEISON STIVEL ARIAS LARGO, en debida forma, conforme los postulados anunciados en la parte motiva de esta providencia, trámite que hará dentro del término consagrado en el Artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.**

*gym*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c238560d2dde6f1091386b820c46fcb31cfa02eadb2b943c0bcad0ab124e**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**